



**CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
SANTO DOMINGO
C A A S D**

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION Y COBRO
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
SANITARIO.**

CONTENIDO

CAPITULO	TITULO	ARTICULOS	PAG.
I	Disposiciones Generales	1.1 - 1.2	2-4
II	Condiciones Del Servicio de Agua Potable	2.1 - 2.6	5-6
III	Solicitud del Servicio de Agua Potable	3.1 - 3.11	6-9
IV	Derecho de incorporación y/o explotación	4.1 - 4.6	9-10
V	Instalaciones y Conexiones	5.1 - 5.19	10-13
VI	Servicio de Alcantarillado Sanitario	6.1 – 6.2	13-15
VII	Extensiones de los Servicios	7.1 – 7.9	15-16
VIII	Facturación y Pago de los Servicios	8.1 – 8.20	16-19
IX	Cortes y Reconexiones	9.1 – 9.15	19-21
X	Otras Normas del Servicio	10.1 – 10.14	22-23

Aprobado por el Consejo de Directores de esta Corporación, en la sesión del día 03 de Junio del año 2004.

El capítulo IX fue modificado con la debida aprobación del Consejo de Directores de esta Corporación, en la sesión ordinaria No. 002-2007 de fecha 29 de Junio del 2007.

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACION Y COBRO DEL
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO
SANITARIO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.1- Los Servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, transporte, tratamiento y disposición de las aguas servidas que presta la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, se regirán por las disposiciones de este reglamento.

1.2- Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

CAASD o Corporación: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Usuario: La persona natural o jurídica que recibe la prestación de los servicios objeto de este Reglamento.

Acueducto: El sistema de abastecimiento de Agua Potable.

Alcantarillado Sanitario: El sistema de disposición de aguas servidas.

Red de Distribución: El conjunto de tuberías y accesorios principales y secundarios para conducir el agua hasta las conexiones domiciliarias.

Toma domiciliaria o Acometida: La derivación que parte de la tubería de distribución y llega hasta la caja del medidor.

Instalación Interna: El conjunto de tuberías, accesorios e instalaciones sanitarias que permiten distribuir el agua potable dentro de la propiedad del cliente y evacuar las aguas servidas de la misma.

Cliente: La persona natural o jurídica que suscribe un contrato para la prestación de los servicios o que sea incorporado administrativamente al sistema de facturación.

Caja del Medidor: La caja colocada generalmente a la entrada de la edificación y en la cual se hace el enlace entre la conexión domiciliaria y la instalación interna. En ella se aloja el medidor.

Medidor o Contador: Dispositivo mecánico instalado en la acometida que mide o registra el consumo de agua.

Medidor Totalizador: Dispositivo mecánico instalado en la acometida principal de un condominio que mide o registra el consumo general de agua, tanto del área común como de los apartamentos.

Llave de Paso: El accesorio de la instalación interna, colocada dentro de la edificación o propiedad, que sirve para controlar el paso del agua y es operado exclusivamente por el cliente.

Tarifa: La escala de precios autorizada para el cobro de los servicios prestados al cliente.

Interconexión: Cualquier sistema de tuberías que se utilice para conectar instalaciones del acueducto o alcantarillado, entre dos o más inmuebles.

Certificado de Servicio: Documento mediante el cual la CAASD certifica la posibilidad de instalación de nuevos servicios o ampliación de los existentes.

Cupo Básico: Volumen en metros cúbicos que asigna la Corporación a cada cliente, en función de la estructura tarifaria vigente.

Cargo Fijo: Valor mínimo a facturar mensualmente y el cual se calcula a partir del Cupo Básico, independientemente del consumo.

Válvula de Corte: Accesorio de la acometida colocada dentro de la caja o registro del medidor, que sirva para cerrar el paso de agua y que debe ser operada exclusivamente por la Corporación.

Factura: Documento comercial mediante el cual se demanda del cliente los cargos hechos por la institución por el (los) servicio(s) prestado(s) en un período definido.

Consumo Adicional: Es el consumo por encima del cupo básico. Es la diferencia entre el consumo total y el cupo básico.

Conexión Fraudulenta: Conexión realizada antes del medidor (by pass) a partir de una acometida, de una red interna, o de los tanques de un inmueble independiente, con el propósito de evadir la medición de los consumos. Se aplica a los servicios no medidos cuando se hace con el fin de evadir el pago.

Reconexión: Derecho que adquiere el cliente al efectuar el pago de la tarifa establecida para el restablecimiento del servicio, cuando ha sido suspendido temporalmente.

Unidad: Vivienda, apartamento o local comercial con acceso independiente. En el caso de los comerciales, con razón social diferente.

Suspensión del Servicio: Es la acción física que provoca la interrupción del servicio (corte) a un cliente por falta de pago o cualquier otra causa establecida en este reglamento.

Fuga Visible: Son los escapes de agua perceptibles por simple inspección de las instalaciones sanitarias.

Fuga no Visible: Son los escapes de agua para cuya detección se requiere de equipos especializados.

Servicio Medido: Es el servicio que se factura mediante el consumo registrado por un medidor.

Servicio no Medido (Fijo): Es el servicio en el cual se factura un cargo fijo mensual, mediante un estimado del consumo.

Servicio de Pozo: Es el servicio producto de la explotación de las aguas subterráneas, utilizando el cliente por sus propios medios, bombas sumergibles u otros medios para su extracción.

Inmueble: Es todo predio, edificado o no, con linderos definidos catastralmente.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

2.1- El servicio de agua potable se prestará en forma continua y suficiente, salvo interrupciones debidas a fuerza mayor o caso fortuito. El servicio de agua podrá ser racionado por sectores cuando así lo exijan las circunstancias especiales o el interés general.

2.2- Donde no se justifique o no sea posible la instalación de redes de distribución, la corporación podrá instalar fuentes públicas, de las cuales las personas se surtirán de agua solamente para uso doméstico.

2.3 - Cuando haya necesidad de suspender el servicio por labores de mantenimientos mayores, la Corporación avisará oportunamente haciendo saber el tiempo aproximado que durará la suspensión.

2.4 - La Corporación prestará sus servicios dentro del perímetro del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo.

2.5- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) **Servicio residencial;** El destinado al uso domestico exclusivamente, para atender las necesidades ordinarias de la vida.
- b) **Servicio comercial;** El prestado a inmuebles dedicados a actividades comerciales, tales como tiendas, hoteles, restaurantes, clínicas, bancos comerciales, etc.
- c) **Servicio Industrial;** El prestado a establecimientos de operaciones industriales.
- d) **Servicios oficiales;** El prestado a organismos del Estado.
- e) **Servicios a Instituciones sin Fines de Lucro ;** El prestado a organismos no gubernamentales (ONG) constituidos de acuerdo a la ley numero 520 y a otros organismos que por su naturaleza , no persiguen lucros .

- f) **Servicios Mixtos:** El prestado a los inmuebles, compuestos por dos o más unidades, con usos diferentes.
- g) **Servicios Temporales:** El prestado a aquellos inmuebles, que por su propia naturaleza no constituyen un uso permanente, tales como circos, ferias, etc.

Párrafo: La Corporación hará la calificación de estos servicios, previa inspección del inmueble.

2.6- El servicio de agua se dará única y exclusivamente mediante el uso de tomas construidas por la CAASD como se especifica en las normas para las instalaciones de agua potable y saneamiento en edificios y urbanizaciones.

Normalmente, la toma estará provista de un aparato medidor de los consumos. Sólo en forma transitoria y mientras se instala el aparato se permitirá el servicio sin medidor.

CAPITULO III

SOLICITUD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

3.1- El servicio de agua potable se suministrará a cada solar, inmueble o local para el uso exclusivo de éste y ningún cliente podrá surtir de agua, ni interior ni exteriormente, con la misma conexión a otro inmueble que esté contiguo o separado, aunque pertenezca al mismo dueño. Cuando el propietario de un inmueble que tenga servicio de agua potable adquiera un inmueble colindante que carezca de éste, no podrá extender al segundo el servicio del primero y deberá solicitar la correspondiente instalación y pagar los derechos respectivos. Se exceptúa el caso en que los dos inmuebles se incorporen formando catastral y titularmente una sola propiedad, destinada al uso original.

3.2- Cuando de un inmueble que tenga servicio de agua potable se segregaren una o varias de sus partes que tenga comunicación directa con la vía pública, éstas no podrán gozar del servicio instalado originalmente y el propietario está en la obligación de proveer la instalación individual para cada local y hacer las respectivas solicitudes de servicios. Cuando el cliente no avise a la CAASD la segregación del inmueble, se le facturará a este cliente las unidades servidas.

Si se vende una o varias de estas partes, en la escritura de venta debe hacerse constar para cual de las partes del inmueble se reserva el derecho al servicio existente; si así no se hiciere, el derecho de servicio quedará de la exclusiva propiedad del sector o parte por donde entre la acometida.

3.3- La solicitud del servicio de agua potable la hará el propietario del inmueble, su representante autorizado o el usuario que lo habita, en el formulario que le suministrará la Corporación. La solicitud deberá ser acompañada del documento de propiedad o de la certificación de representación del propietario.

En caso que se identifique un inmueble con servicio cuyo dueño no haya formalizado el contrato, la CAASD emitirá una factura mensual por los servicios prestados. La factura se emitirá a nombre de la persona física o jurídica que ocupe el inmueble.

3.4- No se tramitarán solicitudes de servicios a personas o entidades que no se encuentren al día con la Corporación en el pago de los servicios que con anterioridad se le hayan facturados. Se exceptúan las instituciones del Estado.

3.5- La Corporación podrá negar la instalación del servicio de agua si las condiciones del sistema de abastecimiento no lo permiten, o si la considera perjudicial a sus intereses o a los de terceras personas.

3.6- Una vez aprobada la solicitud de conexión al acueducto y/o alcantarillado sanitario, como condición para la instalación del servicio, el interesado deberá cancelar a la Corporación el monto correspondiente al presupuesto elaborado al efecto, más una fianza determinada de acuerdo al cupo básico que corresponde al inmueble.

3.7- Una vez manifestada la conformidad del interesado y pagados los importes previstos, éste firmará el respectivo contrato, en el cual se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y a pagar el consumo de agua y alcantarillado sanitario de acuerdo con las tarifas vigentes.

3.8- El contrato de suministro de agua se considerará válido por tiempo indefinido.

3.9- Servicios contra Incendios

3.9.1- La Corporación podrá conceder servicios particulares de agua contra incendios, mediante conexiones directas e independientes. Las solicitudes

se harán por escrito, acompañada de 4 juegos de la memoria y planos de las instalaciones internas destinadas a dicho objeto, aprobados por el organismo competente, los cuales quedarán archivados en la Corporación. La Corporación establecerá en cada caso, las condiciones en que se concederá el servicio, incluyendo el costo de la conexión.

3.9.2- Los servicios particulares contra incendios serán sin contador y se empalmarán con la instalación interna por medio de una llave de paso que será precintada por la Corporación.

El propietario será responsable de la conservación del precinto, el cual sólo se romperá en caso de incendio, el cual deberá ser posteriormente certificado por la autoridad competente, o para efectuar las pruebas de funcionamiento de la instalación; en este último caso, deberá requerirse con anterioridad la asistencia de un funcionario, el cual será designado por la CAASD para retirar y reponer el sello y presenciar las pruebas. En cualquier caso se volverá a precintar la llave de paso o se tomarán las medidas que se juzguen necesarias.

3.9.3- Los hidrantes públicos contra incendios en las urbanizaciones, se considerarán parte integrante de la red de distribución de la ciudad y, en consecuencia, deben ser costeados por los urbanizadores en la misma forma que los demás elementos que integran las redes locales de las urbanizaciones.

3.9.4- Es privativo de la Corporación señalar la ubicación, especificaciones y forma de conectar a la red todos los hidrantes contra incendios.

3.9.5- Por estar destinados exclusivamente a combatir incendios, se prohíbe el uso de los hidrantes públicos a personas distintas del Cuerpo de Bomberos o de la Corporación.

3.10- Servicios Temporales

3.10.1- Para obtener un servicio temporal hasta por seis (6) meses, el interesado debe solicitar por escrito y hacer un depósito por la cantidad que se estime suficiente para cubrir los cargos por el probable consumo de agua durante todo el tiempo que dure el contrato y cubrir los gastos de instalación. La Corporación fijará en cada caso estos valores.

Los servicios temporales estarán provistos de un contador para medir el consumo, si así lo juzga conveniente la Corporación, el cual será suplido por la CAASD y su costo cubierto por el interesado.

3.10.2- El cliente de un contrato para un servicio temporal responderá ante la Corporación por el material instalado y por el consumo y uso del agua.

3.11- Servicios por Fuentes Públicas

3.11.1- La Corporación podrá instalar en algunos sitios fuentes o llaves públicas para servicio colectivo de agua, destinada exclusivamente a usos domésticos, pero sólo en el caso de que no hubiesen sido instaladas las redes de distribución para la prestación del servicio a domicilio. Las fuentes sólo podrán ser operadas por personas autorizadas por la CAASD.

3.11.2- De la tubería de alimentación de las fuentes públicas no se podrán derivar conexiones para ningún otro uso. Para el control del consumo de agua se dotará a cada fuente pública de un medidor. Está prohibido derivar de las fuentes públicas tuberías o mangueras para servir viviendas.

CAPITULO IV

DERECHO DE INCORPORACION A LAS REDES Y DE EXPLOTACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

4.1- Tanto para la incorporación a las redes del acueducto y/o alcantarillado sanitario, así como para la explotación de las aguas subterráneas mediante pozos propios, el cliente está obligado al cumplimiento de las condiciones establecidas en este reglamento, así como al pago de las tarifas correspondientes.

4.2- Las solicitudes para las instalaciones de agua potable y saneamiento en edificaciones, urbanizaciones o lotificaciones se registrarán por el Reglamento de Obras Externas. La cuota por derecho de incorporación y/o de explotación se cobrará sobre el caudal estimado de demanda, de acuerdo con la dotación asumida según los reglamentos sanitarios que rigen la materia.

4.3- Cuando un inmueble requiera un caudal mayor al que previamente se había asignado al servicio existente, deberá cancelar la cuota que le corresponde por derecho de incorporación sobre el volumen adicional de demanda.

4.4- Los montos a cobrar por derecho de incorporación y/o explotación se fijarán de acuerdo a la estructura tarifaria vigente.

4.5- La concesión de un suministro de agua para cualquier predio de urbanización o lotificación, superior a la respectiva dotación pactada en el contrato de incorporación que los urbanizadores hayan celebrado con la CAASD, queda condicionada a la circunstancia de que la capacidad de la red y las condiciones del servicio lo permitan. Si fuere aumentada la dotación el interesado deberá pagar previamente el monto de la incorporación que corresponde.

4.6- A los propietarios de lotificaciones o industrias, que para su abastecimiento soliciten extensión de ramales de tuberías de distribución de aguas, se les exigirá la celebración del respectivo contrato de incorporación y se le cobrará el valor correspondiente, de acuerdo al número de solares a servir y a la dotación fijada para cada una de ellas. Igual procedimiento se adoptará cuando la lotificación esté ubicado en una zona donde ya existe tubería de distribución, sin tomar en cuenta para el cálculo del monto de la incorporación, aquellas parcelas o viviendas que tengan establecido de antemano su servicio de acueducto.

CAPITULO V

INSTALACIONES Y CONEXIONES

INSTALACIONES.

5.1- Las instalaciones domiciliarias comprenden dos partes:

- a) La instalación externa o toma domiciliaria, que consta de las obras externas a la respectiva propiedad comprendida entre la tubería matriz y la caja del medidor.
- b) La instalación interna, que es el conjunto de tuberías que llevan el agua desde la caja del medidor y la distribuyen dentro de la propiedad.

5.2- Los costos de la toma domiciliaria serán por cuenta del usuario y la misma se hará de acuerdo con las normas para las instalaciones de agua potable y saneamiento en edificios y urbanizaciones.

5.3- Las acometidas domiciliarias serán ejecutadas por personal de la Corporación o por instaladores autorizados por ésta. Los materiales y accesorios que se empleen deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas aceptadas por la Corporación.

5.4- El mantenimiento de la acometida se hará por cuenta de la Corporación. Cuando el deterioro, rotura, obstrucción, etc., sean por culpa del usuario, los gastos ocasionados por su reparación o reposición correrán a cargo de éste.

5.5- La acometida domiciliaria se hará de acuerdo con el diseño y especificaciones técnicas adoptadas por la corporación.

5.6- Cada acometida deberá estar provista de una válvula de corte colocada dentro de una caja, que permita suspender el servicio cuando sea necesario.

5.7- No se permite hacer ninguna derivación de agua de la acometida domiciliaria o de cualquier otro ramal situado entre el medidor y la tubería de distribución.

5.8- Cada propiedad separada de las demás con divisiones materiales catastrales o de uso, deberá tener su propia toma domiciliaria. Se exceptúan los inmuebles bajo el régimen de condominio.

5.9- La instalación interior la ejecutará el propietario del inmueble ciñéndose a las normas o reglamentos de construcción y sanitarios. El mantenimiento y todos los gastos ocasionados por reparación o reposición de la instalación interior correrán a cargo del propietario.

5.10- En el interior del inmueble, cerca de la línea de propiedad, se colocará una llave de paso cuya maniobra y conservación corresponden al propietario o inquilino. Cuando una conexión alimenta a varios pisos, es obligatorio instalar una llave de interrupción en la conexión del ramal de cada piso.

5.11- A las tuberías directamente empalmadas con las redes de distribución no se podrá conectar ninguna bomba, máquina de vapor, caldera u otro dispositivo que pueda producir alteraciones en el régimen de funcionamiento de las instalaciones o en la calidad del agua distribuida, exceptuando los hidrantes contra incendios.

5.12- En los casos en que los edificios tengan una altura tal que impida el servicio directo de la red, el propietario deberá instalar un sistema de bombeo que permita elevar el agua a un estanque o cisterna colocado en la parte más alta del edificio o hasta las instalaciones de los pisos superiores. El bombeo deberá hacerse desde una cisterna situada al nivel del suelo, y en ningún caso se hará directamente de las tuberías de la red de distribución.

5.13- Los edificios de apartamentos o de condominio, se servirán por medio de una sola toma de servicio para abastecer todo el conjunto.

5.14- Las tuberías de la instalación domiciliaria (toma y redes internas de distribución), no deberán atravesar alcantarillas, albañales, pozos o lugares donde el agua pueda sufrir contaminación.

5.15- La corporación podrá rechazar las instalaciones y aparatos que no llenen las condiciones necesarias para su conexión a la red de distribución. La conexión del servicio de agua y/o alcantarillado sanitario no se hará hasta que no se haya comprobado, por las entidades competentes, si la instalación exterior, en el caso de no haber sido ejecutada por personal de la corporación, está correctamente hecha, y que las instalaciones internas y de plomería del inmueble en cuestión están correctamente ejecutadas y que no existen interconexiones que puedan dar lugar a contaminación de las aguas o puedan ocasionar perjuicios para los demás usuarios y que la instalación prestará servicio únicamente al inmueble para el cual se solicitó.

5.16- No se permitirá la rotura del pavimento y acera de las calles, sino mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

5.17- Si en una propiedad abastecida con agua de las redes de distribución de la corporación se utilizan además aguas de otras fuentes (pozos, aljibes, etc.), las instalaciones respectivas deberán ser absolutamente independientes. No se permitirá la conexión de ningún artefacto sanitario que pueda dar lugar a interconexiones de los sistemas de abastecimiento.

5.18- La corporación no asume ninguna responsabilidad por el funcionamiento de las instalaciones internas, ni por daños o perjuicios a personas o propiedades ocasionadas directa o indirectamente por el suministro, uso y evacuación del agua en dicha instalación.

5.19- MEDIDORES

5.19.1- Todas las tomas domiciliarias deberán tener instalado un medidor para la medición de los consumos. El medidor será de diámetro, capacidad y tipo adecuado al consumo normal en la instalación. Solamente podrán instalarse los medidores suministrados o aprobados por la CAASD.

5.19.2- En los edificios de locales comerciales, de apartamentos o condominio, abastecidos por una sola acometida, la CAASD podrá instalar medidores en cada uno de los locales o apartamentos para individualizar los

consumos. Su operación y mantenimiento estarán a cargo de la CAASD. En todos los casos se instalará en la acometida principal un medidor general o totalizador para registrar el consumo, tanto de las áreas comunes como de los apartamentos o locales comerciales.

5.19.3- El medidor debe colocarse dentro de una caja provista de una tapa construida de acuerdo al diseño aprobado por la Corporación.

5.19.4- La Corporación en cualquier momento puede retirar de la instalación el medidor, cuando se presuma que está funcionando deficientemente o para someterlo a revisión de rutina. Si la CAASD no sustituye inmediatamente el medidor, se facturará el consumo promedio de los últimos tres meses hasta tanto se reinstale el medidor o se instale otro. La reparación y mantenimiento del medidor o su reposición, se harán por cuenta de la Corporación, siempre y cuando el daño no haya sido causado por el usuario, en cuyo caso se cobrará a éste el valor de la reparación o la reposición, mediante un débito en la factura del mes siguiente.

5.19.5- Si durante más de seis (6) meses se presentare un consumo superior al máximo que corresponde a la capacidad nominal del medidor, la corporación lo cambiará por uno de mayor capacidad.

5.19.6- Cuando el cliente solicite el cambio de localización del medidor o el cambio del medidor, la corporación lo hará, si lo encuentra justificado, y el costo se cargará al cliente.

5.19.7- El cliente puede solicitar la revisión del medidor de su instalación cuando juzgue que está funcionando incorrectamente. Si a juicio de la corporación la revisión no se justifica, ésta podrá efectuarse, pero el solicitante deberá pagar la suma establecida en la tarifa vigente por concepto de traslado y uso de los equipos de revisión.

CAPITULO VI

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS.

6.1- Condiciones del Servicio de Alcantarillado Sanitario.

6.1.1- El servicio de alcantarillado sanitario será prestado para la recolección de las aguas servidas. En el caso de las industrias sólo podrá ser concedido cuando cumpla las normas establecidas en la ley general de

medio ambiente y recursos naturales número 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000.

6.1.2- Todo cliente del servicio de alcantarillado sanitario deberá mantener en perfecto estado de funcionamiento las tuberías interiores.

6.1.3- La Corporación prestará únicamente el servicio de alcantarillado sanitario cuando el nivel de la planta baja del inmueble tenga una altura suficiente sobre el colector, del cual se va a servir para establecer correctamente el correspondiente empotramiento; en caso contrario, para obtener dicho servicio, el propietario tendrá que elevar las aguas servidas hasta el nivel requerido.

6.1.4- Cuando por causa de trabajos de construcción o reparación de obras en las calles u otros motivos se ocasionen daños a cualquier parte del sistema de alcantarillado sanitario, la persona o entidad que ejecute dichos trabajos será responsable de dichos daños y sus consecuencias y estarán obligados a pagar la compensación correspondiente.

6.2- Instalación del Servicio de Alcantarillado Sanitario.

6.2.1- La solicitud del servicio de alcantarillado sanitario la hará el propietario del inmueble, su representante autorizado o el usuario que lo habita, en el formulario que le suministrará la Corporación. La solicitud deberá ser acompañada del documento de propiedad o de la certificación de representación del propietario.

6.2.2- Una vez aprobada la solicitud para el servicio de alcantarillado sanitario, la Corporación fijará los derechos y el valor de la instalación exterior, según el presupuesto elaborado, cuyo monto deberá ser pagado por el interesado como condición previa para la instalación del servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes el interesado no ha pagado el presupuesto de instalación, se considerará sin efecto la solicitud mencionada.

6.2.3- Se entiende por instalación exterior, el ramal del alcantarillado sanitario comprendido entre el límite de la propiedad y la unión con el colector del servicio.

Este trabajo será siempre ejecutado por la Corporación o bajo su inmediata dirección y las obras construidas pasarán a ser propiedad de la Corporación.

6.2.4- Se entiende por instalación interior la tubería que parte del límite de la propiedad hasta el interior del inmueble. El costo de esta instalación estará a cuenta del propietario y es propiedad del dueño del inmueble.

6.2.5- La Corporación no será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por los derrames y filtraciones causados por defectos de la instalación interior.

6.2.6- Ninguna instalación del servicio de alcantarillado sanitario podrá ser colocada de manera que pueda contaminar la red de agua potable o alguna de sus derivaciones. Dichas instalaciones deberán colocarse a nivel inferior de las tuberías de agua potable, siempre que no existan obstáculos de orden material insalvables.

CAPITULO VII

EXTENSIONES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO

7.1- Se entiende por extensión el tramo de la red de distribución de agua potable o del colector de alcantarillado sanitario que es necesario construir cuando la propiedad del usuario está fuera de los límites de las redes existentes, siempre y cuando pueda cumplir con las normas técnicas de la Corporación.

7.2- Quien solicite la extensión de un servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario correrá con el costo que demande este trabajo, siendo entendido que las instalaciones en definitiva quedarán propiedad de la Corporación. Los nuevos desarrollos urbanísticos, tales como urbanizaciones y lotificaciones, serán considerados como extensiones y deberán someterse a los reglamentos y normas técnicas y sanitarias de los organismos competentes. La CAASD será responsable de la operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable y de la disposición de aguas residuales de urbanizaciones y lotificaciones, solo a partir del día de la recepción de dichos sistemas previo cumplimiento de las normas fijadas en el Reglamento de Obras Externas.

7.3- Los propietarios de terrenos ubicados dentro de un área servida por la Corporación deberán conectarse al sistema existente.

7.4- Cuando las fuentes del abastecimiento público no se encuentren en condiciones de prestar servicio adecuado, la CAASD podrá autorizar el aprovechamiento de otras fuentes, bien sean superficiales o subterráneas,

para cuyo efecto el interesado deberá proponer un plan con los datos necesarios que comprueben la capacidad y eficiencia con que van a usarse para dar servicio continuo. Los proyectos deberán encajar en el sistema y planes generales de la CAASD.

7.5- A los efectos del artículo anterior, los urbanizadores presentarán a la CAASD los documentos necesarios, según las normas para las instalaciones de agua potable y saneamiento en edificios y urbanizaciones.

7.6- Donde no exista el sistema público de disposición de aguas servidas, se permitirá, previa aprobación de la CAASD, la disposición de las aguas negras, por medio de un sistema privado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las normas respectivas.

7.7- Para construir cualquier obra de aprovechamiento de las aguas subterráneas del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, se requiere la obtención previa de los permisos de la CAASD.

7.8- El agua para consumo humano deberá ser sometida al tratamiento que prescriba la CAASD, de acuerdo a las normas sanitarias vigentes.

7.9- Los urbanizadores deberán presentar a la CAASD para la explotación de pozos los datos requeridos, según las normas para las instalaciones de agua potable y saneamiento en edificios y urbanizaciones.

CAPITULO VIII

FACTURACION Y PAGO DE LOS SERVICIOS

8.1- No habrá servicios gratuitos. A todos los inmuebles con servicio de red o pozo, la CAASD facturará un cargo fijo mínimo en función del cupo básico, el cual el cliente deberá pagar aunque su consumo sea menor que el cupo básico. También se facturará el cargo mínimo mensual cuando el servicio haya sido suspendido por falta de pago o cualquier otra causa por la que el cliente sea responsable.

8.2- Los servicios de agua y alcantarillado serán cobrados por medio de facturas. Su valor será determinado de acuerdo a las tarifas vigentes y serán entregadas en la dirección correspondiente al inmueble que recibe los servicios. El vencimiento de las facturas será 20 días después de la fecha de la emisión. La no recepción de las facturas no exime al cliente del pago de los servicios.

8.3- Los pagos de los servicios se harán en la oficina central de la CAASD, agencias comerciales y estafetas privadas autorizadas. También podrán hacerse por medio de tarjetas de créditos por la vía telefónica. El pago se hará por el valor total de la factura, salvo que exista un convenio de pago.

8.4- La CAASD facturará un cargo financiero (mora) a los balances por servicios de las facturas vencidas. El porcentaje a cargar será establecido de acuerdo a las normas vigentes.

8.5- En los edificios multifamiliares bajo el régimen de condominio, la facturación será la sumatoria de los cupos básicos (cargo fijo) asignados a cada apartamento. El consumo adicional se prorrateará proporcionalmente entre las unidades.

8.6- En los casos de inmuebles sujetos al régimen de condominio, el administrador del mismo o la junta de propietarios, deberá aplicar, a su vez, las normas establecidas en los estatutos del condominio, a los fines del prorrateo del costo del servicio o reparto por consumos individuales entre las unidades de vivienda del inmueble.

8.7- En los casos de edificios bajo el régimen de condominio que tengan instalados medidores individuales, la CAASD registrará el consumo total del medidor totalizador instalado en la acometida principal y emitirá facturas a cada apartamento por los consumos registrados por los medidores individuales.

La diferencia entre el consumo registrado por el medidor totalizador y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales de cada apartamento, corresponderá a la facturación por los consumos del área común. La falta de pago de la factura correspondiente a los consumos del área común, se penalizará con la suspensión del servicio en el medidor totalizador.

8.8- En los casos de inmueble alquilados, el propietario del inmueble pagará tanto el valor del consumo básico como los excesos que pudieren registrarse, sin perjuicio de sus derechos a cobrar dichos excesos a los arrendatarios, en base a los consumos registrados por los medidores internos o en su defecto, en forma proporcional al canon de arrendamiento.

8.9- La venta de agua en camiones cisternas será optativa de la Corporación. El precio del metro cúbico para esta forma de suministro se cobrará según la estructura tarifaria vigente.

8.10- En todos los casos en que por cualquier circunstancia los medidores sufran desperfectos que impidan el registro de los consumos de agua o la Corporación los retire provisionalmente, la facturación mensual se realizará de acuerdo al promedio de los consumos de los tres (3) períodos anteriores a aquél en que se haya presentado dicha situación.

8.11- En la toma donde no se haya instalado el medidor, el servicio se cobrará aplicando el cargo fijo en función del cupo básico, según la estructura tarifaria vigente.

8.12- La corporación aplicará la tarifa de consumo que corresponda, de acuerdo a la declaración que se haya hecho sobre el uso previsto para el agua. En cualquier momento que se desee cambiar dicho uso, el propietario o el cliente deberán solicitarlo por escrito y con anticipación el cambio de uso.

Si se comprobara que el propietario o el usuario han modificado el uso del agua que consume, en perjuicio de la Corporación y sin haber hecho la declaración correspondiente, deberá abonar las diferencias de tarifa por todo el tiempo que se compruebe ha defraudado a la Corporación.

8.13- El propietario del predio servido es responsable, ante la Corporación, por el valor de los servicios que se suministre por medio de una o varias acometidas a todo el inmueble o a una parte de él y por los recargos, sanciones y demás valores derivados de la prestación del servicio.

Con el inmueble que goza de un servicio de agua se garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este Reglamento.

En caso de traspaso o venta del inmueble, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores que pudiera estar adeudando el propietario anterior, por concepto de servicio de agua, alcantarillado sanitario, presupuesto o cualquier otro cargo facturado al inmueble.

8.14- La Corporación expedirá gratuitamente la solvencia de obligaciones de pago por servicios, cuando se le solicite por escrito y se haya cumplido las condiciones exigidas al efecto.

8.15- Al verificar el pago, el usuario debe comprobar que el recibo que se le entrega está validado y corresponde al código de sistema cuyo servicio desea pagar.

8.16- Las reclamaciones relativas a la lectura, facturación, (o de facturas que no correspondan al respectivo inmueble), deben hacerse dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del aviso de cobro.

8.17- Las reclamaciones pendientes no eximen de pago al cliente, a menos que por la naturaleza del reclamo la Corporación autorice expresamente por escrito a quien lo haya hecho para aplazar el pago de su cuenta.

Tampoco exime de sanciones la ausencia del cliente, pues la CAASD cumple con su deber de notificar sus decisiones mediante nota enviada a la residencia del reclamante.

8.18- No podrá exigirse de la Corporación indemnizaciones o rebajas del consumo facturado por fallas ocurridas en el servicio a causa de fuerza mayor, por variaciones de presión, por faltas momentáneas de agua, o por causas similares.

8.19- Cuando se compruebe que el alto consumo de un inmueble es debido a fugas no visibles se podrá acreditar hasta un 50% de los consumos adicionales, a condición de que el cliente repare las causas que originaron el alto consumo. Cuando las fugas sean visibles o no visibles dentro de la caja del medidor o en el tramo del medidor al límite de la propiedad, donde el usuario no tiene acceso, y si la fuga afecta el consumo del cliente, se podrá acreditar un 100% de los altos consumos generados.

8.20- Todas las reclamaciones deberán hacerse personalmente o por escrito ante las oficinas de la Corporación. Las reclamaciones que no impliquen la presentación de documentos se pueden hacer por vía telefónica.

8.21- Los balances pendientes dejados por un Usuario Oficial al momento de desocupar un inmueble, podrán ser transferidos a la nueva dirección ocupada por dicho usuario, aplicando el débito y crédito correspondiente.

CAPITULO IX

CORTES Y RECONEXIONES

9.1- Los clientes que no paguen las facturas por concepto de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de emisión de la factura o aquellos clientes que hayan formalizado un acuerdo o convenio de pago y incurran en mora en el pago de una (1) de las cuotas convenidas, podrán ser objeto de la suspensión del servicio de agua.

9.2- La prestación del servicio no podrá ser interrumpida por falta de pago en los siguientes casos:

- a) Sin haber preavisado al Cliente la decisión de cortar el servicio con cinco (5) días calendario de antelación e informarle que le serán aplicados los cargos por corte y reconexión del servicio establecidos por la CAASD de acuerdo a la Estructura Tarifaria vigente.
- b) Cuando exista un reclamo ante el Gerente Comercial y hasta tanto se le expida al Cliente una respuesta al mismo.
- c) Clientes morosos que hayan sido asignados a la gestión de cobros judicial.

9.3- La suspensión del servicio por falta de pago a los Clientes Oficiales solo podrá ser ejecutada con previa autorización de la Dirección General o en su defecto de la Oficina General de Coordinación y Fiscalización Comercial.

9.4- El cargo por corte y reconexión establecido por la CAASD solo corresponde cuando efectivamente ha tenido efecto.

9.5- La CAASD podrá suspender el servicio cuando el Cliente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a uno o más predios diferentes a los asignados en su contrato de servicio o se detecte un fraude (by-pass, violación del medidor, acometida clandestina, etc.), aun esté al día en el pago. Esta suspensión generara la aplicación de los cargos correspondientes establecidos por la CAASD.

9.6- La CAASD podrá suspender el servicio cuando un Usuario goce del suministro de agua sin el contrato de servicio correspondiente y habiendo sido intimado por la CAASD, no haya suscripto el mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido para ello.

9.7- Cuando la instalación interna de un inmueble esté defectuosa, no reúna las condiciones de seguridad para evitar el peligro de contaminación del agua por conexiones cruzadas o tenga conectados aparatos que puedan producir alteraciones del agua distribuida, la CAASD podrá suspender el servicio de agua, aun esté al día en los pagos, hasta tanto sean corregidas las deficiencias detectadas.

9.8- El cliente está en la obligación de permitir el libre acceso de los empleados autorizados por la CAASD a los inmuebles servidos, con la finalidad de efectuar la revisión de las instalaciones, pero si se negara a ello, se le podrá suspender el servicio hasta tanto lo permita. Los

empleados de la CAASD están obligados a identificarse debidamente ante el propietario o inquilino del inmueble.

9.9- La CAASD no suspenderá temporalmente el servicio cuyo pago haya sido cubierto en las condiciones y términos del presente Reglamento. Solamente por razones de sanidad o de peligro para la estabilidad de las construcciones, por demolición de la edificación o por necesidad plenamente justificada, el propietario o las autoridades competentes podrán solicitar u ordenar la suspensión del servicio, aunque no haya cuenta pendiente en la CAASD.

9.10- El cliente, por causa justificada, puede solicitar por escrito a la CAASD la suspensión del servicio. La CAASD ordenará retirar el servicio si el inmueble está desocupado o tiene autorización de las autoridades sanitarias competentes. El Cliente deberá asumir el pago del cargo correspondiente a corte y reconexión del servicio.

9.11- La suspensión del servicio, no podrá realizarse en días festivos o en días en que, por cualquier motivo no exista servicio administrativo y técnico en el área de Atención al Cliente de la CAASD.

9.12- La CAASD reinstalará el servicio dentro de los **dos (2)** días hábiles siguientes al pago de lo adeudado o de la corrección de la anomalía que ocasionó la suspensión, salvo causa de fuerza mayor o cualquier contingencia debidamente justificada.

9.13- El Cliente deberá mantener las tuberías y accesorios de las instalaciones interiores en buen estado de funcionamiento, a fin de evitar escapes inútiles de agua.

El desperdicio de agua, ya sea por desperfectos o daños en las tuberías o en los accesorios de las instalaciones internas, o por negligencia o descuido de los ocupantes, podrá ser causa de la suspensión del servicio, aunque esté al día en el pago del mismo.

9.14- Para la reconexión del servicio, es imprescindible pagar previamente el costo de la misma establecido en la estructura tarifaria vigente, así como el pago de las deudas pendientes que por cualquier concepto derivado del servicio se tenga con la CAASD o con la formulación de un acuerdo o convenio de pago por las mismas. La reconexión de un servicio suspendido por otra causa sólo se hará después de haberse corregido la anomalía que ocasionó la suspensión.

9.15- En caso de que el Cliente incurra en la reconexión ilegal del servicio o realizado un fraude en sus instalaciones, podrá ser penalizado según lo contemplado en la Estructura Tarifaria Vigente. Asimismo la CAASD podrá iniciar el proceso judicial correspondiente.

CAPITULO X

OTRAS NORMAS DEL SERVICIO

10.1- El agua que la Corporación suministra a un inmueble es para el servicio exclusivo del inmueble y de las personas que lo habitan. Está prohibido revenderla o pasarla por una tubería, manguera o canales, a otro inmueble. La CAASD se reserva el derecho de cargarle al primero la deuda del segundo.

10.2- Está prohibido continuar abasteciendo a través de una sola acometida a un inmueble que haya sido dividido. Es obligatorio informar a la Corporación para realizar la o las nuevas conexiones, o facturar de acuerdo al régimen de condominio las nuevas unidades.

10.3- Está prohibido a los propietarios o inquilinos mover los registros o llaves de corte, abrir las cajas de los contadores o violar en cualquier forma los sellos que la corporación coloque en los medidores o parte de la acometida domiciliaria.

10.4- Está prohibido a los particulares efectuar obras, renovaciones, obstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier otro trabajo que pueda ocasionar roturas o desperfectos de cualquier clase que alteren el estado de las instalaciones del acueducto o entorpezcan el normal abastecimiento del agua.

10.5- Es obligación de cada cliente mantener limpia de escombros, materiales, etc., la tapa de la caja del medidor. Si es necesario, la CAASD hará la limpieza o remoción del obstáculo y cargará la cuenta respectiva con el costo del trabajo ejecutado.

10.6- Está prohibido la rotura del precinto o cualquier alteración de las instalaciones particulares de incendios realizadas sin que se haya producido un siniestro o sin autorización de la CAASD.

10.7- Ningún propietario podrá interrumpir, restringir o racionar a ningún tipo de inmueble el servicio de agua, sin permiso previo y expreso de la

CAASD, la única que tendrá la facultad de decidir sobre la interrupción o racionamiento cuando circunstancia de fuerza mayor así lo aconsejen.

10.8- La Corporación no asume responsabilidad legal por daños a la propiedad del usuario o a otros inmuebles causados por el agua que se entregue a través de los medios establecidos por ésta, o los que se causen por grifos, llaves, válvulas u otro equipo que se pueda encontrar abierto al iniciarse el paso del agua por la conexión domiciliaria, bien sea en el caso de una nueva instalación o cuando se restaure el servicio después de una interrupción temporal.

10.9- Los infractores o contraventores de este Reglamento podrán ser sancionados con la suspensión temporal del servicio. Los autores de fraude, daño a las instalaciones o entorpecimiento a la normal prestación de los servicios serán objeto de las acciones judiciales pertinentes.

10.10- La cancelación de un contrato podrá ser solicitada por la persona a cuyo nombre se encuentre registrada la cuenta. Deberá ser solicitada por escrito, firmada por el solicitante y acompañada por una fotocopia de la Cédula de Identidad.

10.11- Cuando se trate de una razón social, la solicitud de cancelación debe ser hecha por el representante legal, en cuyo caso debe anexarse a la solicitud la documentación que legitime la representatividad.

Párrafo: En caso de edificios bajo el régimen de condominio, la solicitud de cancelación de contrato deberá ser hecha por la Junta de Administración del Condominio, anexándole el acta de la asamblea que aprobó su elección.

10.12- La cancelación de un contrato será aprobada por la Gerencia Comercial solo cuando el balance por pagar de la cuenta esté en cero o con un saldo a favor del cliente.

10.13- Tan pronto se apruebe y se proceda a la cancelación de un contrato para la prestación de los servicios de agua potable, la Gerencia Comercial procederá a ejecutar un corte drástico en la acometida del inmueble y a mantener un seguimiento periódico para evitar la reconexión ilegal.

10.14- Cuando la solicitud de cancelación sea hecha por un inquilino, la CAASD se reserva el derecho de simplemente cambiar el nombre de la cuenta y facturar a nombre del dueño del inmueble.